

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**  
**MAG. PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece 2013.

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA  
Accionante: VANESA CARMONA MOLINA Y JONATÁN ALEXIS ARANGO MOLINA  
Accionado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado : 05001-23-33-000-2012-00650-00

La señora MARIA EDILMA LONDOÑO CARDENAS c.c. 32.540.433, quien actúa en calidad de apoderada de DONELI A LOPEZ c.c. 22.107.779 y FRANCISCO MOLINA c.c. 3.514.325, en representación de los menores VANESSA CARMONA MOLINA T.I. 1.007.480.729. Y JONATAN ALEXIS ARANGO MOLINA T.I. 981013-58682, instauró incidente de desacato contra EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, por el presunto incumplimiento al fallo proferido por esta Sala de decisión el veintidós (22) de noviembre de 2012 pese a que se concedió la tutela, aun no se le ha dado respuesta efectiva.

Previo a dar inicio al trámite incidental, el Despacho dispuso oficiar a la entidad convocada por pasiva a fin de que informara sobre las gestiones y actividades adelantadas, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación y procediera a su inmediato cumplimiento en caso de que así no se hubiere procedido.

Dado que la manifestación por parte del Municipio de Medellín la entidad convocada por pasiva, se indicó que emitió los acotos administrativos con referencia al reconocimiento de las prestaciones sociales de los accionantes, la sustitución de la pensión y el seguro de muerte, no se han pagado toda vez que la Fiduciaria los devolvió y a la fecha no se hace efectivo el pago, por lo tanto manifiesta que cumplió con lo dispuesto en el fallo, pues profirió los actos administrativos correspondientes.

Previo a dar inicio al trámite incidental, el Despacho dispuso oficiar a la entidad convocada por pasiva a fin de que informara sobre las gestiones y

actividades adelantadas, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación y procediera a su inmediato cumplimiento en caso de que así no se hubiere procedido.

Mediante auto del 26 de junio de 2013, se requirió a la apoderada a fin de que manifestara al despacho si había presentado la demanda correspondiente tal y como se ordenó en la el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela del veintidós de noviembre de 2012 a saber:

*“TERCERO: Se previene a los accionantes en cuanto a que la tutela aquí otorgada permanecerá vigente por el termino de que la jurisdicción contenciosa administrativa utilice para decidir de fondo la acción que se instaure, poniéndose de presente que dicha acción deberá interponerse en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la presente decisión. Si no se instaure cesaran los efectos de esta sentencia.”*

En cumplimiento al requerimiento, la apoderada el día 28 de junio de 2013, mediante memorial (folio 62) manifestó que el 3 de diciembre de 2012, presentó demanda, la cual le correspondió al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada.

El 14 de mayo de 2013, presento nuevamente la demanda, la cual fue asignada al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, la cual fue admitida el 28 de junio de 2013 (folio 74).

La tutela le fue concedida a los accionantes como mecanismo transitorio a favor de los menores, por lo que en aplicación del artículo 8 del decreto 2591 de 1991, por lo que la tutela otro grada permanecería vigente por el término que la jurisdicción contenciosa administrativa utilizara para decidir de fondo la acción que se debía instaurar, dentro de los 4 meses siguientes al fallo del veintidós de noviembre de 2012 so pena de que cesaran los efectos de la tutela.

Si bien es cierto que la parte accionante presento demanda el 3 de diciembre de 2012, es decir dentro del término otorgado por el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, también es cierto que dicha demanda fue inadmitida y

posteriormente rechazada, de allí que en virtud del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil Modificado por el Decreto 2282 de 1989 el cual establece:

*“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir de la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (subrayado fuera del texto)*

De allí, que como la demanda presentada el día 3 de diciembre de 2012, no fue admitida y posteriormente notificada al demandado, la misma no interrumpió el termino de caducidad otorgado por el artículo 8° del decreto 2591 de 1991.

Se debe analizar si la demanda presentada el día 14 de mayo de 2013, se encontraba dentro del término en el que los accionantes debían presentar la correspondiente acción para evitar que los efectos de la tutela cesaran; para la cual tenemos que el fallo de la tutela es del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) y que se le notificó al accionante el día 29 de noviembre de la misma anualidad (folio 121), por lo que el termino otorgado por el artículo 8 del decreto 2591 de 1991 comenzó a contarse al día siguiente de la notificación es decir el 30 de noviembre de 2012, de allí que el accionante solo tenía para presentar la demanda hasta el día 30 de abril de 2013 y solo la presentó hasta el día 14 de mayo de 2013.

Por no haber presentado la demanda en el término oportuno otorgado por el artículo 8 del mencionado Decreto, cesaron los efectos de la sentencia de tutela del 22 de noviembre de 2012 y en consecuencia se da por terminado el presente desacato.

En mérito de lo expuesto esta magistratura

**RESUELVE**

**1º. ARCHIVAR** el incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**2º. NOTIFIQUESE** a las partes la presente decisión de la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**